

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	26/05/2026 11:02	Fecha/hora resolución	26/05/2026 23:34
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000926
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0002100003	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRONICA PARA LAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI JIMENEZ.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000261 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/02/2026 18:52	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por no acreditar el mejo <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122026000000255 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/02/2026 18:06	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto Final <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, el CONSORCIO AVAHUER – SERMO, conformado por las empresas AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIO DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000000255 en contra del acto final recaído a favor de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0002100003 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para contratar el servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones de la ciudad tecnológica Mario Echandi Jiménez.

II.- Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO, conformado por las empresas SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANÓNIMA y VMA SEGURIDAD UNO SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000000261 en contra del acto final recaído a favor de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0002100003 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje, para contratar el servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones de la ciudad tecnológica Mario Echandi Jiménez.

III.- Que a través del auto No. 8052026000000355 de las catorce horas veintiún minutos del diez de marzo de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. La audiencia inicial en mención fue atendida por la Administración con documento No. 8062026000000708 ingresado el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, y, por la adjudicataria SEVIN con documento No. 8062026000000728, ingresado en fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000418 de las trece horas cuarenta y seis minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria SEVIN al contestar la audiencia inicial; y, a los apelantes CONSORCIO AVAHUER – SERMO y CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO, para que se pronunciaran sobre los alegatos que formularon en su contra las partes, al atender la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por la Administración con documento No. 8062026000000774 presentado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis; y, por el apelante CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO, con documento No. 8062026000000790 presentado en fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis. El CONSORCIO AVAHUER – SERMO atendió la audiencia de forma extemporánea con documento No. 8062026000000828 ingresado el día siete de abril de dos mil veintiséis.

V.- Que a través del auto No. 8052026000000564 de las trece horas dieciocho minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial sobre el recurso presentado por el CONSORCIO AVAHUER - SERMO al oferente que se encuentra posicionado de segundo en el orden de mérito del Sistema de Evaluación aplicado, CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO. La audiencia inicial en mención fue atendida por el CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO con documento No. 8062026000001102 ingresado el cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VI.- Que mediante auto No. 8052026000000638 de las quince horas veinticinco minutos del cuatro de mayo de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO al contestar la audiencia inicial, oferente que se encuentra posicionado de segundo en el orden de mérito del Sistema de Evaluación aplicado; y, al apelante CONSORCIO AVAHUER – SERMO, para que se pronunciara sobre los alegatos que formuló en su contra el CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO al contestar la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por la Administración con documento No. 8062026000001203 presentado en fecha once de mayo de dos mil veintiséis; y, por el apelante CONSORCIO AVAHUER – SERMO, con documento No. 8062026000001198 presentado en fecha once de mayo de dos mil veintiséis.

VII.- Que mediante auto No. 8052026000000665 de las trece horas once minutos del once de mayo de dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, así como el numeral 268 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y tomando en consideración la complejidad del caso en trámite en virtud de los temas en discusión, este órgano contralor prorrogó por diez días hábiles el plazo para resolver.

VIII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000261 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica sicop.go.cr/app, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE EL OBJETO LICITATORIO Y EL ORDEN DE MÉRITO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN APLICADO.

Según consta en el pliego de condiciones consolidado en fecha 07 de noviembre de 2025, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0002100003 para la contratación de servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica en las instalaciones de la Ciudad Tecnológica Mario Echandi Jimenez, el cual se describe tal y como se muestra a continuación: “**3. SERVICIO PARA CONTRATAR** / Puestos de seguridad y vigilancia conformados por oficiales de seguridad, los cuales prevendrán e impedirán situaciones que se puedan dar dentro de las instalaciones descritas, las cuales pongan en riesgo a funcionarios, usuarios, bienes o la misma infraestructura de la institución. / **3.1-** Siete (07) puesto (sic) de seguridad durante 24 horas al día, los 7 días de la semana, 365 días al año (incluye sábados, domingos y feriados). / **3.2-** Siete (07) puestos de seguridad de lunes a viernes de las 06:00 horas a las 22:00 horas. el servicio se prestará sólo en días hábiles. para los días feriados ubicados entre los días lunes a viernes, el servicio no será requerido, ni se requerirá para los días lunes a viernes de semana santa, así como los días del periodo de vacaciones institucionales de principio y fin de año. por lo cual el periodo de vacaciones de ley del personal contratado tendrá que ser cedido durante estos periodos, de esto que no podrá existir un cobro adicional por vacaciones o reposición de éstas en su oferta, ya que las mismas están contempladas dentro del pago del mes o meses correspondientes. / **ADICIONALMENTE:** / - Un (01) sistema complementario de seguridad por medio de servicios de alarmas perimetrales y de circuito cerrado de televisión (CCTV), para las instalaciones según lo descrito en el punto 11. / Los horarios establecidos para cada turno deben de apegarse a la legislación vigente en cuanto al máximo de horas a laborar por día o semanalmente y el día semanal de descanso cuando aplique.” (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000004-0002100003 [Versión Actual] - 07/11/2025, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES final.pdf (0.69 MB)). Asimismo, en la cláusula 3.2 Sistema de evaluación, se estableció una ponderación 100% precio (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000004-0002100003 [Versión Actual] - 07/11/2025, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES final.pdf (0.69 MB)).

Bajo ese panorama, consta a secuencia No. 1831772 (0672025011400071) de las 10:31 horas del 04 de diciembre de 2025 el análisis técnico URMA-3225-2025 fechado 16 de diciembre de 2025, a secuencia No. 1831799 (0672025011400072) de las 10:37 del 04 de diciembre de 2025 el estudio legal administrativo No. 0702025011400085 fechado 16 de diciembre de 2025, y, a secuencia No. 1857624 (0672026011400001) de las 13:41 horas del 06 de febrero de 2026 el estudio de razonabilidad con mejora de precios URMA-301-2026 fechado 09 de febrero de 2026; conforme a los cuales la Administración determinó que, de los ocho (8) concursantes que presentaron oferta, quedaron únicamente elegibles SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (con un precio mensual mejorado de) y el CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO (ir a pantalla Listado de solicitudes de verificación, ver secuencia No. 1831772, abrir archivo URMA-3225-2025.pdf (657.12 KB), ver en secuencia No. 1831799 el formulario No. 0702025011400085, y, ver secuencia No. 1857624 abrir, el archivo URMA-301-2026.pdf (424.4 KB)).

Lo anterior fue secundado en el informe URCOC-PA-IR-01-2026 fechado 12 de febrero del 2026, según el cual se recomendó adjudicar a la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (ir a pantalla Informe de recomendación de Acto Final, abrir archivo INFORME DE RECOMENDACION LY 04.pdf (280.51 KB)); recomendación que fue ratificada a través del acto final No. 0782026011400004 publicado el 16 de febrero de 2026, conforme al cual se puso en conocimiento el acuerdo No. CA-006-2026, capítulo III, artículo 1 de la sesión ordinaria No. 003-2026 celebrada el 16 de febrero del 2026 por la Comisión Regional de Gestión de Compras de la Unidad Regional Central Occidental, en el que se adjudicó el objeto licitatorio a SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (ver la pantalla Acto Final No. 0782026011400004, abrir archivo URCOC-CRGC-006-2026ComunicadodeAcuerdoNo003-2026.Cap3.Art.1.pdf (345.43 KB)).

Una vez contextualizado el caso, este órgano contralor procederá a analizar las acciones recursivas que fueron interpuestas por el CONSORCIO AVAHUER – SERMO y el CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 812202600000261 INTERPUESTO POR CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO.

4.1.- Sobre la mejora de precio realizada por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada.

En lo medular y que resulta de interés para la resolución del presente asunto, reclama el **apelante** CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD UNO, conformado por las empresas SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANÓNIMA y VMA SEGURIDAD UNO SOCIEDAD ANÓNIMA, que la actual empresa adjudicataria SEVIN no justificó el precio mejorado, y particularmente cuestiona que SEVIN incrementó el rubro de insumos indirectos, lo cual estima que transgrede el principio de firmeza del precio y la prohibición de alterar la esencia de la propuesta, ya que estima que el único momento jurídicamente válido para incrementar un rubro de la estructura de costos es a través de la figura del reajuste o revisión de precios durante la ejecución del contrato. Asimismo, aduce que SEVIN redujo el rubro de mano de obra directa sin justificación y que con la mejora ese rubro no cubre los derechos laborales, convirtiendo la oferta en ruinosa. Además, arguye que la Administración no motivó debidamente el acto final en cuanto a este aspecto. Solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, se anule el acto final, y, se declare la inelegibilidad de la oferta de SEVIN.

Por su parte, la **Administración** al contestar la audiencia inicial señaló que se encuentra conforme con la justificación dada por SEVIN al presentar la mejora del precio. Agrega que existen errores materiales e imprecisiones en las cifras referenciadas por el CONSORCIO VMA en su recurso de apelación. Alega que como los oferentes no se encuentran obligados a entregar el desglose completo de mano de obra, una vez adjudicada la empresa ganadora, ésta deberá aportar el desglose detallado del precio y es ahí donde la Administración determinará si la misma

cumple. Asimismo, señala que el precio final de SEVIN permanece dentro de los parámetros de razonabilidad previamente establecidos en el pliego de condiciones, por lo que solicita que se declare sin lugar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto.

Finalmente, la **adjudicataria** SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, al atender la audiencia inicial se limitó a señalar que el precio mejorado se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad y que el precio debe ser analizado de manera global, no por componente. Adiciona que el argumento del recurrente en torno a la supuesta insuficiencia de la mano de obra corresponde a un ejercicio unilateral de estimación bajo sus propios parámetros y supuestos, sin que se acompañe de sustento técnico idóneo que permita otorgarle valor probatorio; por lo que solicita que se declare sin lugar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto.

Criterio de la División. En las cláusulas 2.12 y 2.13 del pliego de condiciones, se dispuso la posibilidad de que los oferentes mejoraran el precio, esto en los términos que de seguido se muestran: **"2.12 Mejora de precios.** / De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje podrá realizar la mejora del precio durante el procedimiento de licitación para poder obtener descuentos de las ofertas que cumplan a cabalidad con las condiciones administrativas, legales y técnicas. / Se realizará la mejora a solicitud de la Unidad Técnica Especializada por parte del Proceso de efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio. / Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. / La Unidad técnica podrá indicar en qué casos podrá aplicar el reajuste de precios. (ejemplo, solo cuando el precio sea por arriba del límite superior del rango de tolerancia máximo, cuando los precios estén dentro del rango máximo de tolerancia, cualquier otra que considere). / **2.13 Parámetros de aplicación de la mejora de precios.** / El Instituto Nacional de Aprendizaje realizará en los siguientes parámetros la mejora de precio: / 1. Será realizada en todos aquellos trámites de Licitación Menor en la cual su cuantía estimada sea igual o superior a ¢100.000.000,00, independientemente de que los precios ofertados se encuentren fuera o dentro de los rangos de tolerancia establecidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje. / 2. Será realizada en todos aquellos trámites de Licitación Mayor, independientemente de que los precios ofertados se encuentren fuera o dentro de los rangos de tolerancia establecidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje. / 3. Será realizada en todos aquellos trámites de Licitación Mayor de cuantía inestimada, independientemente de que los precios ofertados se encuentren fuera o dentro de los rangos de tolerancia establecidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje. / 4. La mejora de precios será solicitada otorgando un plazo de 3 días hábiles a las ofertas convocadas para realizar su propuesta de descuento, una vez concluido el análisis legal, administrativo, técnico y de razonabilidad de precio de las ofertas presentadas. / 5. Se realizará por parte de la Unidad Técnica Especializada la razonabilidad del precio de descuento otorgado en la mejora de precio" (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000004-0002100003 [Versión Actual] - 07/11/2025, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES final.pdf (0.69 MB)).

Así las cosas, consta en el expediente de licitación que, en fecha 03 de diciembre de 2025 la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA presentó oferta económica con base en la siguiente estructura de precio:

"ESTRUCTURA PRECIO / I. N. A. / CIUDAD TECNOLÓGICA:		
RUBRO:	PORCENTAJE:	MONTO:
Costo Directo (Mano Obra Directa)	89.20%	¢26,571,644.59
Costo Directo (Insumos Directos)	4.14%	¢1,233,257.94
Costo Indirecto (Mano Obra Indirecta)	0.16%	¢47,662.14
Costo Indirecto (Insumos Indirectos)	0.45%	¢134,049.78
Imprevistos	0.05%	¢14,894.42
Utilidad	6.00%	¢1,787,330.35
Total	100.00%	¢29,788,839.23

IVA	13.00%	¢3,872,549.09
Precio mensual con IVA		¢33,661,388.32
Precio anual con IVA		¢403,936,659.95*

(ver en pantalla Resultado de la apertura, oferta de SEVIN, abrir archivo OFERTA INA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI-firmado.pdf).

Posteriormente y tras el estudio de las ofertas, el día 04 de febrero de 2026 el Instituto Nacional de Aprendizaje hizo llamado a mejora de precio tanto a SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA como al CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, siendo que SEVIN presentó un

precio mejorado, aportando justificación con la estructura que de seguido se transcribe: "06 de febrero 2026 / LIC.028-2026 [...] **RESPUESTA:** **En respuesta a lo solicitado, manifestamos que luego de un análisis técnico y financiero detallado, se aplicara una mejora al precio ofertado: / Al realizar esta mejora podemos mantener, 1) la adecuada rotación y supervisión del personal, fundamentales para mantener la continuidad y confiabilidad del servicio, 2) el cumplimiento de las obligaciones laborales y legales vigentes, que representan un componente importante del costo real del servicio y 3) la inversión en tecnología, capacitación y control de calidad, que nos permite mantener altos estándares de seguridad y respuesta. / Es importante señalar que el mercado actual se encuentra en un nivel de alta competitividad, lo que nos ha llevado a estructurar una oferta ya optimizada al máximo posible sin afectar la eficiencia ni la calidad que nos caracteriza. Además, nuestra prioridad es ofrecer un servicio seguro, estable y sostenible, que proteja los intereses de su organización con el respaldo de una empresa responsable y comprometida con la excelencia operativa. / [...] / Estructura de la mejora de precio:**

ESTRUCTURA PRECIO / I. N. A. / CIUDAD TECNOLÓGICA:		
RUBRO:	PORCENTAJE:	MONTO:
Costo Directo (Mano Obra Directa)	89.34%	¢25,217,778.09
Costo Directo (Insumos Directos)	3.71%	¢1,047,212.41
Costo Indirecto (Mano Obra Indirecta)	0.10%	¢28,226.75
Costo Indirecto (Insumos Indirectos)	0.80%	¢225,814.00
Imprevistos	0.05%	¢14,113.37
Utilidad	6.00%	¢1,693,604.98
Total	100.00%	¢28,226,749.60

IVA	13.00%	¢3,669,477.44
Precio mensual con IVA		¢31,896,227.04
Precio anual con IVA		¢382,754,724.48*

(resaltado es propio) (ver pantalla Mejora de precios, abrir archivo LIC.028-2026 MEJORA PRECIOS INA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI-firmado.pdf (293.57 KB)).

De lo anterior, este órgano contralor aprecia que la empresa SEVIN a fin de mejorar el precio, hizo descuentos en los rubros identificados como costo directo (mano obra directa), costo directo (insumos directos), costo indirecto (mano obra indirecta), imprevistos, y, utilidad; sin embargo, se halla la particularidad de que el rubro de costo indirecto (insumos indirectos) fue incrementado, pasando en la oferta original de ¢134,049.78 a un precio con mejora de ¢225,814.00. Así, el precio mensual total de origen pasó de ¢29,788,839.23 a una mejora de ¢28,226,749.60 (sin impuesto de valor agregado).

Conforme al panorama antes descrito, a través de la secuencia No. 1857624 (0672026011400001) de las 13:41 horas del 06 de febrero de 2026, el INA emitió el estudio de razonabilidad de precio URMA-301-2026 fechado 09 de febrero de 2026, en el cual se concluyó que tanto la oferta económica mejorada de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA como la del CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO así como sus respectivas justificaciones, son admisibles y se encuentran dentro de los parámetros razonables, recomendándose elegir a SEVIN al ser la de menor precio, esto tal y como sigue: "09 de febrero de 2026 / URMA-301-2026 / Señora Xinia Perez Rodriguez / Proceso de Adquisiciones / Unidad Regional Occidental / ASUNTO: SOLICITUD DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS APERTURA MEJORA DE PRECIOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRONICA PARA LAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI JIMENEZ. / De acuerdo con el oficio número URMA-3225-2025 y a lo establecido en el punto número 2.12 del pliego de condiciones de la licitación 2025LY-000004-0002100003 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI JIMENEZ" en el cual, se establece la Mejora de Precio, le remito el resultado obtenido del análisis de razonabilidad de precio presentado por los oferentes "CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO" y "SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA". / En el oficio sin número aportado por la empresa CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO y el oficio número LIC.028-2026 de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA se obtuvo como resultado del análisis lo siguiente: / **Cuadro N° 1 Precio (sic) Mensual Ofertado por Empresa**

Línea	Empresa	Precio Ofertado por mes (sin IVA)
1	VMA	¢ 28 977 669,48
	SEVIN	¢ 29 788 839,23

Fuente: Elaboración propia URMA

/ **Cuadro N° 2 Precio (sic) Mensual Ofertado con Mejora de Precio**

Línea	Empresa	Precio Mejorado por mes (sin IVA)
1	VMA	¢ 28 584 347,18
	SEVIN	¢ 28 226 749,60

Fuente: Elaboración propia URMA

/ **Cuadro N° 3 Mejora de Precio Mensual por Empresa**

Línea	Empresa	Mejora Precio
1	VMA	- ¢ 393 322,30
	SEVIN	- ¢ 1 562 089,63

Fuente: Elaboración propia URMA

/ **Cuadro N° 4 Precio Final con la Mejora de Precio Aplicada**

Empresas	VMA	SEVIN
Costo Inicial sin IVA	¢ 28 977 669,48	¢ 29 788 839,23
Mejora Precio	- ¢ 393 322,30	- ¢ 1 562 089,63
Precio Mensual Final sin IVA	¢ 28 584 347,18	¢ 28 226 749,60
Precio Mensual Final con IVA	¢ 32 300 312,31	¢ 31 896 227,04
Precio Anual Final sin IVA	¢ 343 012 166,17	¢ 104 300 184,00
Precio Anual Final con IVA	¢ 387 603 747,77	¢ 382 754 724,48

Fuente: Elaboración propia URMA

/ En el cuadro N°1 se muestra el costo mensual sin I.V.A ofertado por las empresas en primera instancia, seguidamente el cuadro N°2, muestra el costo mensual sin I.V.A de la Mejora de Precio ofrecido, en el cuadro N°3, se determina el monto de la Mejora de Precio realizada por las empresas CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO y SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA que, en el caso de la empresa CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, realizó una mejora al precio de menos **¢393 322,30** sin I.V.A. y la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA realizó una mejora de precio de menos **¢ 1 562 089,63** sin I.V.A. **El cuadro N°4 refleja Precio Final brindado por los oferentes, después de aplicada la Mejora de Precio presentada, ajustándose dichas mejoras a los rubros máximos y mínimos establecidos por la Administración por lo cual, ninguno ellos resultan ruinoso o no remunerativo.** / Por esta razón, considerando las mejoras de precio realizadas por los oferentes es claro que, si bien es cierto en primera instancia la empresa recomendada en el estudio técnico número URMA-3225-2025 era CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, con las mejoras al precio aplicadas, **la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, pasa a ocupar el primer lugar de recomendación para la licitación 2025LY-000004- 0002100003, Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia Física y Electrónica para las Instalaciones de la Ciudad Tecnológica Mario Echandi Jimenez esto por cumplir a cabalidad con los requerimientos técnicos, legales y administrativos así como, por ofrecer un mejor precio que la empresa recomendada inicialmente.** / Con base en la información presentada, y el análisis de los cuadros anteriores, se presenta la recomendación técnica de acuerdo con los elementos de adjudicación y metodología de comparación de mejora de precios ofrecida: / - **Adjudicar como primera opción para la Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia Física y Electrónica para las instalaciones de la Ciudad Tecnológica Mario Echandi Jimenez de este concurso a la oferta presentada por la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, lo anterior al cumplir con todos los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de condiciones y proponer una mejora de precio razonable dentro de los márgenes establecidos, además de obtener un puntaje del 100% en los Factores de Evaluación.** / - **Los precios para esta licitación se consideran razonables con respecto al mercado y con respecto al monto reservado por parte de la Institución,** sin embargo, los mismos se determinarán en la presentación del presupuesto detallado que deberá entregar la empresa recomendada de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / - Cabe destacar que las personas funcionaria que intervienen en este trámite no mantienen ninguna clase de relación (familiar, personal o de negocios) con las personas proveedoras participantes. / - **Importante señalar que, los precios finales ofrecidos por los oferentes son congruentes con los montos establecidos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)**" (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1857624, URMA-301-2026.pdf (424.4 KB)). Sobre el particular, resulta menester mencionar que este órgano contralor no logró ubicar en el expediente de licitación, secuencias con solicitudes posteriores de subsanación o indagatoria de precio dirigidas a SEVIN.

De esa manera, con informe de recomendación URCOC-PA-IR-01-2026 del 12 de febrero del 2026, la Administración recomendó adjudicar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, lo cual fue secundado en el acto final de adjudicación adoptado por la Comisión Regional de Gestión de Compras de la Unidad Regional Central Occidental, mediante capítulo III, artículo 1 del acuerdo No. CA-006-2026 de la sesión ordinaria No. 003-2026, publicado con el documento No. 0782026011400004 del 16 de febrero de 2026 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final el archivo INFORME DE RECOMENDACION LY 04.pdf (280.51 KB), y, ver en pantalla Acto Final el archivo URCOC-CRGC-006-2026ComunicadodeAcuerdoNo003-2026.Cap3.Art.1.pdf (345.43 KB)).

Una vez vistos los argumentos de las partes y analizado el caso, es criterio de esta Contraloría General que el recurso de apelación planteado por el CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO debe ser declarado parcialmente con lugar, con base en los motivos que de seguido se expondrán.

El artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) en concordancia con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) disponen que el precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de que el oferente pueda ofrecer descuentos y mejoras en su precio cuando así se establezca en el pliego de condiciones; lo cual implica que bajo ningún supuesto la mejora podrá significar una disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o bien, el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. De forma tal que, el oferente que presente una mejora del precio, se encuentra obligado a justificar la disminución. Asimismo, al tenor del artículo 99 del RLGCP, la mejora la podrán ejercer todos aquellos oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados, por lo que se puede afirmar que, la mejora de precio es una figura de naturaleza procedimental mediante la cual la Administración, tras una evaluación preliminar, otorga a los oferentes elegibles la oportunidad de rebajar su oferta económica inicial.

Nótese que la figura de la mejora de precio en los artículos 41 de la LGCP y 99 del RLGCP se plantea en la normativa desde dos aristas: una cualitativa que implica que no se puede desmejorar las condiciones de calidad, desempeño y funcionalidad requeridas en el pliego de condiciones de conformidad con los artículos 40 de la LGCP y 90 inciso 3) punto a), y, otra cuantitativa, que conlleva la aplicación de un descuento al precio total originalmente ofertado, el cual debe estar técnicamente justificado. En ese sentido, el espíritu normativo de la figura de la mejora de precio es la obtención de un beneficio económico tangible para la Administración, materializado en un menor precio global que optimice el uso de los fondos públicos, pero para que ello resulte procedente, es necesario que se aporte una justificación para conocer en qué rubros de su estructura del precio y por cuáles motivos o circunstancias el oferente realiza el descuento, si las condiciones del objeto licitatorio se mantendrán, y además, si el precio mejorado es aceptable al mantenerse dentro de los parámetros de razonabilidad establecidos por la Administración. Así, de conformidad con los principios de eficiencia y valor por dinero contenidos en el artículo 8 de la LGCP, con la mejora de precio lo que se busca es un punto óptimo donde el precio sea el más bajo posible sin comprometer la ejecución del contrato; pero de ninguna manera puede comportar una renegociación, disminución o variación de las condiciones originalmente ofrecidas, en términos de calidad, desempeño y funcionalidad.

Ahora bien, conviene acotar que, a partir de la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024, esta Contraloría General determinó que conforme los artículos 17, 34, 41 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 101, 102, 103 y 106 del RLGCP, el análisis de razonabilidad de precio debe ser realizado sobre la estructura global del precio, es decir, no es plausible para la Administración estudiar e indagar sobre componentes individuales o aislados de la estructura de precio (véase además resoluciones R-DCP-SICOP-01342-2024 del 02 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-00035-2025 del 09 de enero de 2025, y, R-DCP-SICOP-00310-2026 del 19 de febrero de 2026); empero lo

anterior no releva a los oferentes de la obligación de justificar la mejora contenida en los artículos 41 de la LGCP y 99 del RLGP, lo cual implica inexorablemente demostrar el nexo de causalidad entre los ajustes realizados a los componentes que integran la estructura, y, el precio final mejorado obtenido.

Desde esa perspectiva, este órgano contralor ha sostenido que de conformidad con la lectura de los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGP, el rubro de imprevistos constituye una previsión económica que el oferente, según su propia lectura de riesgo, debe integrar en su estructura de precio para cubrir eventualidades propias de la ejecución del contrato, rubro que tratándose de servicios u obra pública no pueden ser omitidos o cotizados en cero (sobre el tema de los imprevistos véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-01323-2025 del 17 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01364-2025 del 22 de julio de 2025, y, R-DCP-SICOP-01428-2025 del 30 de julio de 2025). Una naturaleza similar posee el rubro de utilidad, el cual depende de una lectura de la experiencia y riesgo asumido por el oferente, sin embargo, no puede llegar a reducirse a cero, pues su insuficiencia podría decantar en un precio ruinoso y un eventual incumplimiento por parte del contratista (sobre el tema de la utilidad véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-01252-2024 del 20 de agosto del 2024 y R-DCP-SICOP-00131-2026 del 23 de enero de 2026). Sin embargo, la situación cambia diametralmente en lo que respecta a los costos directos e indirectos, los cuales al estar ligados a la actividad de entrega de los bienes, la prestación de servicios o la construcción de la obra; requieren ser cotizados de manera suficiente a fin de que pueda ser ejecutado adecuadamente el objeto de licitación, por lo que el margen de acción de los oferentes se encuentra sustancialmente limitado y circunscrito al objeto contractual sustantivo (sobre dicha diferencia véase la resolución R-DCP-SICOP-00656-2026 del 23 de abril de 2026).

Desde esa perspectiva, en el asunto de marras el apelante CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO reclama que la actual adjudicataria SEVIN al mejorar el precio, modificó su estructura en una forma que desde su punto de vista, no es permitida en la normativa aplicable, ya que pese a que SEVIN rebajó la mayoría de rubros, incrementó en la estructura del precio el costo indirecto (insumos indirectos). Por su parte, al atender la audiencia inicial tanto la Administración como SEVIN se limitaron a señalar que el precio mejorado se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad; y SEVIN agregó que, el precio debe ser analizado de manera global, no por componente.

Así las cosas, este órgano contralor ha constatado en el expediente que, atendiendo el llamado realizado el día 04 de febrero de 2026 por el Instituto Nacional de Aprendizaje, la empresa SEVIN realizó mejora de precio, de forma que el precio mensual total de origen pasó de \$29,788,839.23 a \$28,226,749.60 (sin impuesto de valor agregado). No obstante, se observa que pese a que por un lado SEVIN hizo descuentos en los rubros identificados como costo directo (mano obra directa), costo directo (insumos directos), costo indirecto (mano obra indirecta), imprevistos, y, utilidad, a fin de mejorar el precio; por otro lado SEVIN aumentó el rubro de costo indirecto (insumos indirectos), el cual pasó de \$134,049.78 a \$225,814.00 por mes. Para lo anterior, de forma general SEVIN se limitó a indicar que la mejora se realizaba debido a que el mercado actual se encuentra en un nivel de alta competitividad, lo que le llevó a estructurar una oferta optimizada al máximo posible sin afectar la eficiencia ni la calidad, por lo que asegura que puede mantener la adecuada rotación y supervisión del personal, el cumplimiento de las obligaciones laborales y legales vigentes, y, la inversión en tecnología, capacitación y control de calidad (ver pantalla Mejora de precios, abrir archivo LIC.028-2026 MEJORA PRECIOS INA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI-firmado.pdf (293.57 KB)).

Al respecto, contrario a lo alegado por el apelante CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, este órgano contralor no desprende en los artículos 41 de la LGCP y 99 del RLGP que exista una prohibición de que los oferentes a fin de mejorar el precio global, únicamente puedan modificar componentes de la estructura a la baja, es decir, la normativa aplicable no prohíbe que se incremente alguno de los componentes de la estructura, siempre que el precio global sea mejorado, posición que recientemente se ha sostenido en la resolución R-DCP-SICOP-00656-2026 del 23 de abril de 2026. Justamente, esta Contraloría General en la resolución de cita, señaló que si bien en la práctica administrativa las mejoras suelen manifestarse como una disminución lineal de rubros, no se considera que exista limitación normativa para que la mejora sea el resultado de una estructura compensada, donde algunos rubros disminuyen y otros aumentan; por lo que no resulta inadecuado que en una mejora de precios existan rubros que aumenten y rubros que disminuyan en tanto el resultado final sea una mejora en el precio global a favor de la Administración. Empero la validez de una estructura mixta, en la que se dan aumentos y disminuciones de rubros, queda supeditada a la existencia de un nexo causal debidamente acreditado en la justificación, por lo que los oferentes deben explicar con claridad tres aspectos, a saber: 1- En qué consiste técnicamente la mejora ofrecida; 2- Cuál es la ventaja específica que se traslada a la Administración; y, 3- Por qué la materialización de esa ventaja requiere necesariamente el aumento de un rubro en contraposición a las disminuciones presentadas. Lo anterior por cuanto, desde el punto de vista de los principios de transparencia, igualdad y eficiencia regulados en el artículo 8 de la LGCP, la justificación de los oferentes constituye un mecanismo de control indispensable de transparencia e integridad del análisis de razonabilidad, para evitar que la fase de mejora de precio sea utilizada por los concursantes para corregir, manipular o acomodar rubros de forma indebida tras la apertura de las ofertas.

Así, en efecto los ordinales 41 de la LGCP y 99 del RLGP no proscriben la posibilidad de que en la fase de mejora de precio, los oferentes al optimizar sus recursos para lograr el descuento global, ajusten algunos de los rubros a la alza, pero para ello debe existir una justificación que permita constatar las causas, para su debida trazabilidad. En ese sentido, la obligación de que los oferentes justifiquen la mejora del precio, no es inocua y se erige como una garantía al principio de igualdad entre los concursantes, pues con ello se acredita que la mejora efectuada y la concomitante modificación de la estructura de precio para alcanzar el descuento, no supone una ventaja indebida para el proponente; explicación que en el escenario particular del presente caso, echa de menos este órgano contralor en la mejora presentada por SEVIN. Lo anterior era indispensable a fin de comprobar que el incremento en el rubro de costo indirecto (insumos indirectos) presentado por SEVIN, no constituía una reconfiguración de la estructura de precio original para incluir, corregir o subsanar aspectos que no hubiesen sido cotizados desde la presentación de la oferta.

Precisamente, desprende este órgano contralor que en el estudio de razonabilidad de precio URMA-301-2026 fechado 09 de febrero de 2026 visible en la secuencia No. 185762, el INA no se refirió a la suficiencia de la justificación de la mejora presentada por SEVIN, de manera que no analizó si existía relación de causalidad entre el incremento del rubro de costo indirecto (insumos indirectos) respecto a la mejora del precio global (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1857624, URMA-301-2026.pdf (424.4 KB)). En la misma situación se encuentran las rebajas realizadas por SEVIN en los rubros denominados costo directo (mano obra directa), costo directo (insumos directos), y, costo indirecto (mano obra indirecta); de los cuales no se halla una explicación técnica concreta de cómo se llegó a ese descuento sin afectar los servicios de seguridad que se prestarán en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, ya que como se apuntó anteriormente, SEVIN

genéricamente señaló que la rebaja se logró al optimizar al máximo su operación, sin aportar acervo probatorio; a lo cual tampoco hizo referencia la Administración (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1857624, URMA-301-2026.pdf (424.4 KB)).

De esa manera, pese a que SEVIN manifestó en el documento LIC.028-2026 fechado 06 de febrero de 2026 que *“luego de un análisis técnico y financiero detallado, se aplicará una mejora al precio ofertado”*; no los aportó a fin de que la Administración constatará su contenido e íter lógico seguido por la empresa para efectuar el descuento (ver pantalla Mejora de precios, abrir archivo LIC.028-2026 MEJORA PRECIOS INA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI-firmado.pdf (293.57 KB)); y, tampoco se refirió sobre este tema al contestar la audiencia inicial. Para este órgano contralor, la justificación brindada por SEVIN al ser tan amplia y general, no permite determinar en qué consiste técnicamente la mejora ofrecida, cuál es la ventaja que se está trasladando a la Administración, y, por qué la materialización de esa ventaja requiere necesariamente el aumento de un rubro en contraposición a las disminuciones de los demás rubros que fueron presentadas. Para una mejor comprensión de lo expuesto, si bien SEVIN al presentar su mejora se comprometió a mantener y cumplir las condiciones de la prestación de los servicios de seguridad en fase de ejecución, no desarrolla la justificación del por qué aumenta o disminuye cada renglón en la estructura de precio, y tampoco lo acompaña con la prueba que acredite las condiciones fácticas de su negocio que mediaron para mejorar el precio.

De ahí que, lleva parcialmente la razón el CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, al señalar que la mejora de SEVIN, en las condiciones descritas, no se encuentra debidamente justificada, máxime que se incrementó el rubro de costo indirecto (insumos indirectos), sin una explicación concreta de por qué para lograr la mejora global, debía aumentar ese rubro y rebajar los restantes; por ejemplo demostrando que tendría un proveedor que le ofrecería un descuento, la implementación de una logística que le permitiera reducir o aumentar algunos rubros, o cualquier otra circunstancia plausible dentro del giro de su negocio. Esta Contraloría General insiste en que, en el caso de los costos directos e indirectos es imprescindible que se explique cuál es la razón de ser de la variación, cuál es la estrategia o circunstancia que permite variar los rubros de la estructura del precio y con ello, disminuir el precio total cotizado.

Bajo esa tesisura, para este órgano contralor ante un escenario de mejora mixta, en el que existen incrementos y disminuciones de rubros en la estructura de precio mejorada, el establecimiento de una justificación suficiente es crucial a fin de determinar el nexo de causalidad o correlación que habilita tales variaciones, ya que la Administración debe poseer la suficiente información para determinar si los ajustes en la estructura mejorada, especialmente los aumentos realizados, obedecen o no a una corrección, manipulación o reconfiguración indebida de rubros de la estructura del precio valiéndose de la etapa de mejora de precio. En este caso, SEVIN al presentar su mejora de precio y al contestar la audiencia inicial, no logró justificar la disminución de su precio, motivo por el cual al tenor de los artículos 41 de la LGCP y 99 del RLGP, la mejora de precio de SEVIN carece de validez y, por ende, la mejora de precio de SEVIN no puede ser considerada por parte de la Administración, para efectos comparativos como parte del acto final del concurso.

Lo anterior atiende a que, tal y como ha sido sostenido por este órgano contralor, ante la situación de que la mejora de precios presentada por alguno de los oferentes posea vicios, su invalidez no implica la exclusión automática, sino que se retrotraen sus efectos al precio originalmente ofrecido. De esa forma, se ha explicado que: *“[...] Finalmente, se presenta el supuesto en que la mejora de precios es ejecutada, pero presenta vicios respecto de alguna oferta en particular. En este escenario, la etapa de mejora se lleva a cabo, pero se detectan vicios puntuales, tales como la falta de justificación de la disminución del monto ofertado, la superación del porcentaje de utilidad, la omisión de alguna oferta, entre otros. En estos casos, la consecuencia jurídica no es la nulidad de toda la etapa ni del procedimiento, sino que el análisis debe realizarse de manera individualizada respecto de la oferta afectada. En esa línea, la invalidez de la mejora de precios para una oferta determinada no implica la exclusión automática de su oferta, sino que esta retrotrae sus efectos al precio originalmente ofertado, es decir para efectos de comparación o evaluación de ofertas, se utilizará el precio ofertado. Ello obedece a que la mejora constituye una manifestación adicional de la oferta económica, sin sustituir su base original; por tanto, si la mejora resulta inválida, subsiste el precio inicial como expresión válida de la voluntad del oferente. Al respecto, puede observarse la resolución No. R-DCA-SICOP-01436-2023 de las 15 horas 29 minutos del 17 de noviembre de 2023”* (resaltado es propio) (véase la resolución R-DCP-SICOP-00831-2026 de las 18:33 horas del 19 de mayo de 2026).

Así, conforme a los elementos de hecho y derecho antes explicados, según los artículos 41 de la LGCP y 99 del RLGP la mejora de precio presentada por la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA no resulta válida al no haber justificado los ajustes realizados para alcanzar la disminución de su precio en el momento procesal oportuno, y por ende, la mejora de precios no puede ser considerada por parte de la Administración para efectos comparativos, sino que a tal efecto corresponde tomar en cuenta el precio original de su oferta. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación, y, se anula el acto final de adjudicación adoptado por la Comisión Regional de Gestión de Compras de la Unidad Regional Central Occidental, mediante capítulo III, artículo 1 del acuerdo No. CA-006-2026 de la sesión ordinaria No. 003-2026, publicado con el documento No. 0782026011400004 del 16 de febrero de 2026. Deberá la Administración valorar únicamente las ofertas elegibles que queden subsistentes, y determinar lo que en derecho corresponda. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 812202600000255 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 812202600000255 INTERPUESTO POR CONSORCIO AVAHUER – SERMO. Sobre la legitimación de la apelante. Criterio de la División. En primer término, cabe advertir que, consta a secuencia No. 1831772 (0672025011400071) de las 10:31 horas del 04 de diciembre de 2025 el análisis técnico URMA-3225-2025 fechado 16 de diciembre de 2025, conforme al cual la Administración determinó que la oferta del CONSORCIO AVAHUER – SERMO, conformada por las empresas AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIO DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no cumple técnicamente (ir a pantalla Listado de solicitudes de verificación, ver secuencia No. 1831772, abrir archivo URMA-3225-2025.pdf (657.12 KB), ver en secuencia No. 1831799 el formulario No. 0702025011400085, y, ver secuencia No. 1857624 abrir, el archivo URMA-301-2026.pdf (424.4 KB)); razón por la cual el CONSORCIO AVAHUER – SERMO, no fue llamado al proceso de mejora de precio (ver en pantalla Consulta de mejora de precios, el punto Información de oferentes convocados a la mejora de precios).

Así, y como presupuesto esencial para este análisis, corresponde verificar la legitimación de la empresa recurrente según el numeral 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual estatuye: *“Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero (...)”*.

En este sentido, la normativa reglamentaria dispone: *“Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”*(lo subrayado no corresponde al original). En esencia, este mandato exige a la parte inconforme demostrar fehacientemente su aptitud para obtener el contrato, evidenciando de forma objetiva cómo su propuesta resultaría ganadora bajo las reglas preestablecidas en el procedimiento. Este ejercicio resulta crucial para la legitimidad del recurso y es clave para sustentar un posible éxito si se diera una nueva adjudicación.

Sobre este particular, se observa que el pliego de condiciones estableció el precio como el único factor aplicable dentro del sistema de evaluación para la partida que integra el objeto de la presente contratación (Servicios de seguridad física y electrónica). (Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]).

A partir de lo expuesto, del análisis de la acción recursiva se constata que el Consorcio AVAHUER-SERMO omite aportar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación. Dicha carencia contraviene directamente lo preceptuado en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impidiéndole demostrar la forma en que su propuesta resultaría ganadora, en cuanto a la empresa adjudicataria y la que corresponde al segundo lugar. Por consiguiente, al no evidenciar matemáticamente cómo superaría la calificación actual, el apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación frente a un eventual acto final.

Sobre el particular, el recurrente alega una indebida valoración y exclusión de su propuesta, sostiene que, siendo el precio el único factor de evaluación, un análisis apegado a la normativa demostraría que su cotización es económicamente más provechosa que la oferta ganadora y que las propuestas dejadas “en juego”. Por consiguiente, afirma ostentar el mejor derecho a la adjudicación, argumentando que su precio resulta más ventajoso que el de las demás ofertas elegibles, inclusive tras las **mejoras de precios** aplicadas a dos de ellas.

No obstante, el alegato del consorcio apelante sobre ostentar un mejor precio carece de demostración objetiva en su escrito de impugnación. Por el contrario, se constata que su cotización resulta económicamente superior a las propuestas de las empresas elegibles que mantienen un mejor derecho a la adjudicación, situación materializada tras la respectiva fase de mejora de precios, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Empresa (Condición)	Precio Inicial oferta Mensual (sin IVA)	Precio Inicial oferta Mensual (con IVA)	Precio Mensual Final tras Mejora (sin IVA)	Precio Mensual Final tras Mejora (con IVA)	Precio Anual Final (con IVA)
CONSORCIO AVAHUER-SERMO	¢28.840.136,55	¢32.589.354,31	N/A (No participó en la mejora)	N/A (No participó en la mejora)	N/A (No participó en la mejora)
CONSORCIO VMA - VMA SEGURIDAD UNO	¢28.977.669,48	¢32.744.766,51	¢28.584.347,18	¢32.300.312,31	¢387.603.747,77
SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	¢29,788,839.23	¢33.661.388,32	¢28.226.749,60	¢31.896.227,04	¢382.754.724,48

(cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 1 - Posición de ofertas 4, 5 y 6 - Mejora de Precios - Consulta de mejora de precios)

Como se puede apreciar, la acreditación del mejor derecho resulta indispensable incluso bajo el escenario planteado por el inconforme, a quien le correspondía evidenciar objetivamente la forma de alcanzar la máxima calificación. En este sentido, es imperativo que el apelante no se limite a exponer los motivos por los cuales considera que su propuesta resulta elegible, sino que asuma la carga procesal de comprobar, en esta etapa, de qué manera su cotización superaría a la de la firma adjudicataria, así como la que se encuentra en segundo lugar, al aplicar el sistema de evaluación respectivo, con la mejora de precio.

Es así que, la implementación de una fase de mejora de precios en el procedimiento de contratación pública, no exime al apelante de su obligación legal de aplicar el sistema de evaluación. Por consiguiente, correspondía al recurrente precisar el alcance de su eventual descuento o

mejora de precio, ya fuera mediante un monto global o porcentual, a fin de evidenciar objetivamente que se encuentra en capacidad de superar la calificación del adjudicatario frente a una hipotética anulación del acto y la respectiva repetición de dicha etapa. En este sentido, resulta insuficiente que la parte inconforme se limite a afirmar de forma genérica que ostenta una propuesta más ventajosa, eludiendo la carga procesal de contrastar matemáticamente su cotización con los precios ya mejorados por las empresas elegibles.

En un caso similar mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00788-2025 del 12 de mayo de 2025, este órgano contralor indicó: “ (...) Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. [...] Asentado lo anterior, una vez dada lectura a la acción recursiva, se observa la omisión voluntaria del apelante Electroval Telecomunicaciones y Energía S.A en realizar el ejercicio -al menos hipotético- de cómo podría resultar calificada su oferta en caso de prosperar su recurso según lo preceptuado el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por lo que no acredita su mejor derecho frente un posible nuevo acto final. [...] Sin embargo, este ejercicio de mejor derecho resulta necesario aún bajo el escenario planteado por el recurrente ya que le correspondía acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación. Es decir, resulta imperativo que el apelante no solo desarrolle los motivos por los cuales estima que su oferta no merece ser descalificada del concurso, sino que además, como parte del ejercicio de mejor derecho era su deber demostrar cómo su precio podría ser mejor al ofrecido por la empresa adjudicataria siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo. El establecimiento de una fase de mejora de precios en este procedimiento de contratación no impedía que el apelante aplicara el sistema de evaluación, lo cual implica que el recurrente debía indicar de cuánto podría ser su mejora ya sea en precio global o al menos con detalles porcentuales, para demostrar de manera razonable que superaría al adjudicatario actual ante una eventual anulación del acto de adjudicación y repetición de la audiencia de mejora de precios, sin que sea justificable decir únicamente que no aplica la mejora para evitar una ventaja indebida...” (el subrayado se agregó). En el mismo sentido pueden observarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00908-2023 y la No. R-DCA-SICOP-00524-2023, entre otras.

De esta forma, el apelante omite la oportunidad procesal de aportar oficiosamente su mejora de precios en esta instancia. Asimismo, la acción recursiva carece de la fundamentación exigida, toda vez que no justifica cómo, ante una eventual retrotracción del procedimiento, lograría optimizar su propuesta económica en igualdad de condiciones para acreditar que resultaría ser la oferta más ventajosa. Dicho ejercicio demostrativo resultaba indispensable dentro de su escrito para evidenciar fehacientemente su mejor derecho a la adjudicación.

Ahora bien, respecto a la contestación de la audiencia especial conferida, resulta pertinente advertir que la misma no puede ser valorada para su respectivo análisis. Lo anterior se fundamenta en la obligatoriedad de utilizar los formularios habilitados en el sistema digital unificado para todas las etapas del procedimiento de contratación pública, requerimiento normativo establecido expresamente en el artículo 16 de la LGCP y los numerales 25, 243 y 244 de su Reglamento. Por consiguiente, ante la inobservancia de este mandato legal, las gestiones que omitan el uso adecuado del sistema se tendrán por no presentadas para efectos de su conocimiento y resolución; criterio debidamente respaldado por los precedentes de esta División, visibles en las resoluciones R-DCA-SICOP-01466-2023, R-DCP-SICOP-00987-2024, R-DCP-SICOP-00382-2025 y R-DCP-SICOP-01303-2025.

La parte recurrente justifica la presentación extemporánea de su respuesta a la audiencia especial argumentando, mediante un documento en formato PDF, que el sistema digital unificado (SICOP) experimentó fallas técnicas que imposibilitaron la carga de la información en el plazo establecido. Como sustento, aporta una imagen con el detalle de la solicitud; no obstante, este elemento carece de la idoneidad probatoria necesaria, ya que no demuestra fehacientemente la inhabilitación de la plataforma en los términos alegados. Para acreditar tal eventualidad de forma objetiva, resultaba imperativo adjuntar una constancia oficial emitida por la entidad administradora del sistema (RACSA), que certificara la interrupción del servicio durante el período exacto en que se pretendía remitir la gestión, coincidiendo así con lo advertido oportunamente por el consorcio AVAHUER-SERMO.

En consecuencia, se concluye que la empresa recurrente inobservó su deber de fundamentación, al omitir el ejercicio demostrativo que evidenciara cómo su propuesta resultaría válidamente adjudicada. Al no contrastar objetivamente su cotización frente a los descuentos aportados por las empresas elegibles durante la fase de mejora de precios, la apelante no logra acreditar su mejor derecho. Así las cosas y en consideración de las anteriores manifestaciones, se concluye que el consorcio apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final en tanto no cuenta con la potestad para resultar en readjudicataria de la Licitación; por lo que procede declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento. Y al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los incumplimientos señalados en su contra por la Administración en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos; dándose por agotada la vía administrativa.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 12:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
------------------	--------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 12:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 23:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00889-2026	Fecha notificación	27/05/2026 07:08